

Interlocutorio No. 234
Proceso: Ejecutivo Singular (minima c.)
Demandante: "Cesca" Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandada: Yhoana Alexandra García Illidge
Radicado: 2016-00136-00

Constancia secretarial: En la fecha se recibe escrito del represnetante legal de la Cooperativa demanda, solicitando dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación. Por tanto, solicita el levantamiento de medidas cautelares

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se entra a decidir lo que corresponda, acerca del escrito que antecede, allegado a esta ejecución en el proceso de la referencia.

SE CONSIDERA:

Atendiendo al escrito que antecede, se tiene que el Representante Legal de CESCA, solicita **dar por terminado el proceso** de la referencia, **por pago total de la obligación**, toda vez que la demandante canceló directamente en las oficinas.

Analizado el pedimento, se tiene que es viable dar por terminado el proceso de la referencia, habida cuenta que no existe embargo de remanentes y la obligación está saneada.

Por lo tanto, resulta procedente aplicar al asunto que nos ocupa el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se obrará de conformidad.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se declara terminada la ejecución, promovida por "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO S.A.S. en frente de YHOANA ALEXANDRA GARCÍA ILLIDGE.

SEGUNDO: NO condenar en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, oficiar en tal sentido.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
JUEZ

